



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Once de diciembre de dos mil veinte

Radicado N.º	0557931001-2020-00008-00
Proceso	SIMULACIÓN
Demandante	LIGIA VÉLEZ DE JARAMILLO Y OTROS
Demandados	HEREDEROS DE LUIS FERNANDO JARAMILLO VELEZ
A.I.C. N.º	2020-194
Asunto	Resuelve solicitud de notificación

1-. El apoderado de los demandantes allega copia de la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ en el diario El Colombiano, realizada el 20 de septiembre de 2020.

De igual manera, por parte del despacho, tal como lo dispone el acuerdo 14-10118 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el 4 de septiembre del año en curso realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad litem, como lo preceptúa el inciso final del artículo 108 del CGP. En tal sentido, se nombrará como curador ad litem de los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ al abogado JORGE LUIS MUÑOZ, quien litiga habitualmente ante este despacho y quien se puede localizar en la calle 45 #6-31 oficina 101 barrio El Hoyo de Puerto Berrío. Teléfonos 3007665055, 3206896930 y 8333500. Correo electrónico abogados.jlm@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación y el cargo se desempeñará en forma gratuita, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Por secretaría remítase comunicación vía correo electrónico, adjuntado copia digital de todo el expediente. El curador tendrá el término de veinte (20) días de traslado de la demanda.

2-. Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita que se comisione al Juez Civil Municipal de Medellín para que proceda a la notificación de la demandada Luisa Fernanda Jaramillo Mejía.



Respecto a esta solicitud es necesario remitirse a lo que sobre la notificación han dispuesto el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020¹. El CGP, artículos 291 y 292 regulan específicamente las notificaciones personales y por aviso, sin embargo, el Decreto 806 ha modificado la forma de notificar reglada en la referida codificación.

En forma concreta, así:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Así entonces, la solicitud hecha por el apoderado de los demandantes es improcedente y éste deberá actuar conforme a la norma citada, enviando la notificación en los términos dispuestos en la norma en cita, además teniendo en cuenta la sentencia C-420 de 2020².

3-. Por otro lado, desde el auto admisorio de la demanda se requirió a la parte actora para que actuara de manera diligente en la consecución de la información necesaria para lograr la notificación personal de MANUELA JARAMILLO MEJÍA, sin que hasta el momento se evidencie que hayan desplegado alguna labor de indagación sobre el lugar o dirección de correo electrónico en el que puede ser notificada.

4-. Finalmente, tampoco se ha tenido conocimiento de la consumación de la medida cautelar decretada, siendo carga de la parte actora realizar la actuación correspondiente ante la ORIP PUERTO BERRIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba603bdee10d9797b2f65af72df5a1bfc6dec64b56d6d2eb09413d4aece3f9

Documento generado en 11/12/2020 01:47:42 p.m.

² Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Carrera 7 No. 46-12, piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co